



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09890-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ENCARNACIÓN LACERNA
ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Encarnación Lacerna Arce contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 264, su fecha 4 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto los Oficios Nos. 1641-2004-A-CSJL/PJ y 1648-2004-A-CSJLA/PJ, mediante los cuales se le comunica que se ha decidido resolver su contrato de trabajo; y que, por consiguiente, se lo reincorpore en su puesto de trabajo en el cargo que venía desempeñando. La parte emplazada manifiesta que se adoptó la decisión que se cuestiona, debido a los procesos disciplinarios que se instauró al recurrente por la comisión de faltas graves.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELE**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**